



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: ALEXANDRA PINEDA ORTIZ.
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00392-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir en Primera Instancia la Tutela interpuesta por la señora ALEXANDRA PINEDA ORTIZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.366.262, quien actúa en nombre propio contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR.

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante con el día 23 de abril de 2023 ganó la Consulta Interna del Partido Político Colombia Humana realizada con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la escogencia de la candidatura única de este partido a la Gobernación del Cesar y, luego, el día 28 de abril de 2023, el Secretario General de Colombia Humana expide certificado de elección de la accionante ALEXANDRA PINEDA ORTIZ como candidata única de esa militancia a la Gobernación del Cesar.

Posteriormente, el Comité Departamental del Pacto Histórico escoge a ALEXANDRA PINEDA como candidata única a la Gobernación del Cesar para esa colectividad y en la misma fecha, Colombia Humana expide AVAL a la hoy demandante como candidata única de este partido a la Gobernación del Cesar.

En este sentido, señala que el día 29 de julio de 2023, la Coalición del Pacto Histórico Nacional expide documento de COVALES de los partidos políticos *Colombia Humana, Polo Democrático, Unión Patriótica, Partido Comunes, Todos Somos Colombia, Partido Comunista Colombiano, Partido de los Trabajadores de*



Colombia y Esperanza Democrática y en la misma fecha dicha Coalición expide el Acuerdo de Coalición, por lo que, el mismo 29 de julio de 2023, la colación Pacto Histórico realiza la Inscripción Única a la Gobernación del Cesar de la candidata ALEXANDRA PINEDA, debidamente firmada por los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sin embargo, el mismo 29 de julio de 2023, la coalición Pacto Historio Nacional expide un NUEVO COAVAL y un NUEVO ACUERDO DE COALICIÓN a la candidatura de la hoy demandante, excluyendo de la dicha coalición a los partidos políticos Polo Democrático y Esperanza Democrática, con fundamento en el Desistimiento presentado por dichos partidos.

Precisa la parte demandante, que mediante Oficio radicado el día 04 de agosto de 2023, solicita a los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, dejar en firme la inscripción y constancia de aceptación de su candidatura a la Gobernación del Cesar por la coalición Pacto Histórico, que fue modificada mediante Nuevo COAVAL y ACUERDO DE COALICIÓN, aportando la documentación pertinente.

Aduce que el día 08 de agosto de 2023 le fue notificado el Auto No. 001 de fecha 04 de agosto de 2023, suscrito por los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se decide RECHAZAR la inscripción de la hoy demandante como candidata a la Gobernación del Cesar para las elecciones a realizarse el próximo 29 de octubre de 2023, precisando, que en el referido Auto, los delegados de la Registraduría no tuvieron en cuenta el material probatorio aportado con la solicitud de fecha 04 de agosto de 2023, violando su Derecho Fundamental como ciudadana de elegir y ser elegida, sumado a que en el referido acto administrativo se evidencia una vulneración al Debido Proceso, comoquiera que en el mismo se niega la oportunidad a la demandante de controvertir dicho Auto con los Recursos en Sede Administrativa.

Así las cosas, indica que mediante Oficio de fecha 09 de agosto de 2023, los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil emiten una respuesta a la petición de fecha 04 de agosto de 2023, ratificando el Rechazo de la inscripción e interpretando a su acomodo el artículo 31 de la ley 1475 de 2011.

III.- PRETENSIONES

Tutelar los Derechos Fundamentales a la Debido Proceso, a Elegir y ser Elegida, Prevalencia del Derecho Sustancial sobre lo Formal y, en consecuencia, se ordene dejar sin efectos jurídicos el Auto No. 001 del 04 de agosto de 2023, por medio del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil-Delegación Departamental del Cesar, Rechazo la inscripción de la señora ALEXANDRA PINEDA ORTIZ como candidata a la Gobernación del Cesar por la Coalición Pacto Histórico “Colombia Puede”, por violación al Debido Proceso de la hoy Demandante.

Por consiguiente, se restablezca el derecho de la demandante a INSCRIBIR su candidatura a la Gobernación del Cesar por la coalición Pacto Histórico “Colombia Puede”, periodo electoral 2024-2027, conforme a la modificación del COAVAL y NUEVO ACUERDO DE COALICIÓN de fecha 29 de julio de 2023 que fue dado a conocer a la entidad accionada mediante solicitud radicada el 04 de agosto de 2023, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley 1475 de 2011.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue Admitida el once (11) de agosto de 2023, por lo cual se procedió a realizar las notificaciones correspondientes.

En la misma Providencia esta agencia judicial No Accede a la Medida Provisional solicitada en el escrito de tutela, comoquiera que no se evidencia un término perentorio diferente al contemplado para Modificación de Inscripciones, el cual se venció el 04 de agosto de 2023, ni que la fecha para el debate electoral este próximo a vencerse.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. -

Mediante escrito recibido al buzón electrónico del despacho el día 16 de agosto de 2023, los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en el Cesar, al dar respuesta a la presente Acción Constitucional manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

II. RESPECTO AL INFORME SOLICITADO POR EL DESPACHO

(...)

REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE COMO ASPIRANTE A GOBERNACION:

De acuerdo con lo preceptuado en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los requisitos se clasificarán en generales y específicos, ya que estos varían según la modalidad de inscripción, es decir, si son partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, grupos significativos de ciudadanos, movimientos políticos, coaliciones o promotores del voto en blanco.

REQUISITOS GENERALES 1. *Formulario E-6 GO y sus anexos: El formulario de solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidaturas (E-6) se diligenciará y se generará en la plataforma web. Allí se registrarán los datos de los candidatos tales como numero de cedula de ciudadanía,*

nombres y apellidos, edad y correo electrónico...En cuanto a la información solicitada en los anexos, deberán registrarse en la misma plataforma, siempre y cuando se cuente con este momento de la presentación virtual o física de la inscripción ante el funcionario electoral competente.

(...)

REQUISITOS ESPECIFICOS

1. *Partidos y movimientos políticos.* Los partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral podrán inscribir candidatos y listas de candidatos a los diferentes cargos y corporaciones de elección popular con la presentación del aval: cargo/corporación que se avala, periodo constitucional, opción de voto, nombre del candidato/nombres de los integrantes de la lista y numero de cedula.

El aval debe ser otorgado por el representante legal del partido y/o movimiento político o por quien el delegue de manera expresa.

EN CUANTO AL TRAMITE QUE DEBE SEGUIRSE PARA INSCRIBIRSE CON AVAL Y COAVAL DE UN PARTIDO POLITICO.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral podrán inscribir candidatos con la presentación del AVAL otorgado por el representante legal o por quien el delegue de manera expresa, según lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Vale precisar que, bajo los artículos 243 y 244 de la Ley 1564 de 2012, el aval expedido por el partido o movimiento político es un documento privado con presunción de autenticidad...

Adicionalmente, respecto al requisito aval en las coaliciones, es importante tener en cuenta la señalado por la corte constitucional en la Sentencia SU 213 del 16 de junio de 2022, dentro del expediente T-8.521.438, en proceso de revisión de la decisión judicial dictada el 20 de mayo de 2021 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, de donde se extrae que, la autoridad electoral ante la cual se realice la inscripción de la candidatura, además de los requisitos generales y específicos que se exigen para cada corporación o cargo, deberá requerir como anexos al acuerdo de coalición, el aval y/o coaval de las agrupaciones políticas que hacen parte de la coalición.

Coaliciones

El artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 manifiesta la inscripción para candidatos en coalición para los cargos uninominales, es decir, gobernador y alcalde.

(...)

El acuerdo de coalición al tener carácter vinculante implica que ninguno de los partidos y movimientos políticos o sus directivos y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no puede inscribir o apoyar a candidato diferente al

que fue designado por la coalición. Inobservar lo anterior es causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato diferente al de la coalición.

(...)

Por lo anterior, se hace necesario complementar lo siguiente:

“Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral otorgan el aval a un ciudadano que los representara en una elección popular. El aval es otorgado por el representante legal del partido o movimiento político o por quien el delegue de manera expresa. El aval debe contener la corporación y cargo que se avala, la identificación del avalado o avalados, el periodo constitucional que cubre (2014-2016), la relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo con el número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso o la corporación a que aspire, la modalidad de voto y la ciudad en la que se inscribe.

Ahora bien, en lo que concierne al aval, podemos decir que de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano constituye uno de los requisitos que existen para que los ciudadanos puedan presentarse como candidatos para cargos de elección popular por una colectividad política con personería jurídica, procedimiento que es llevado a cabo al interior de la colectividad y además constituye un trámite previo a la inscripción de una candidatura (...)

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE INSCRIBIRSE SIN LOS COAVALES

El procedimiento llevado a cabo y requisitos establecidos, tiene unos términos que cumplir, unas directrices previamente establecidas para llevar a cabo el proceso de inscripción de candidatos y listas de candidatos.

(...)

ACEPTACION DE LA INSCRIPCION POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Los funcionarios electorales competentes podrán aceptar o no la inscripción de candidaturas a los diferentes cargos y corporaciones de elección popular verificando previamente el cumplimiento de los requisitos formales.

Al respecto deberán tener en cuenta:

Aceptación de la inscripción: (...)

Rechazo: (...)

No aceptación: (...)

MODIFICACION DE LA INSCRIPCION DE CANDIDATOS

Las modificaciones a las listas de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular se realizarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del periodo de inscripción de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Es perentorio señalar que en

caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

De acuerdo con la normatividad y la resolución 28229 de 2022 (calendario electoral), el periodo de modificación comienza el día hábil siguiente a la fecha de cierre del periodo de inscripción y culmina dentro de los 5 días hábiles siguientes. Es decir, del 31 de julio al 04 de agosto de 2023.

Solicitud de Modificación

La solicitud de modificación se realiza con la presentación de la solicitud para la modificación de candidatos y constancias de aceptación de candidatura (formulario E-7), la cual deberá ser diligenciada en la plataforma web y carga la documentación correspondiente a la modificación. Así mismos, se deberá indicar de manera obligatoria los motivos que dan lugar a la modificación.

Causales de Modificación

El artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, establece tres (3) causales de modificación y el procedimiento se realizará así:

-RENUNCIA: Se deberá cargar en la plataforma la carta de renuncia debidamente firmada y autenticada ante notario.

-NO ACEPTACION:

El candidato no firma-se evidencia en la plataforma.

El candidato no presentó la aceptación por escrito ante el funcionario electoral competente.

-MUERTE: Se deberá cargar en la plataforma el registro civil de defunción.

(...)

PETICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito de manera respetuosa sean negadas las pretensiones de la presente acción de tutela, por cuanto la presente acción constitucional es improcedente, máxime si no le asiste razón a la accionante para alegar una violación a sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto, la accionante se inscribió ante la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del periodo de inscripción, es decir, hasta el veintinueve (29) de julio del hogano, no es menos cierto que las pretendidas correcciones del coaval que debía realizar la señora PINEDA ORTIZ, ni las renunciaciones de los partidos covalentes, se podía presentar como modificación, teniendo en cuenta, que las casuales son las descritas en la norma citada (art. 31 Ley 1475 de 2011), a pesar de que ello lo efectuó entre el 31 de julio y el 04 de agosto que fue el periodo de modificación de listas.

En las pruebas aportadas por la señora Alexandra se puede evidenciar que el nuevo acuerdo de coalición es de fecha 03 de agosto de 2023 y el desistimiento de coavales de los partidos POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO y ESPERANZA

DEMOCRÁTICA de fecha 02 de agosto del 2023, fecha en la que se cierra la etapa de modificación. Razón por la cual mediante oficio No. 00828 del 09 de agosto del 2023, emitido por este despacho y el cual se anexa, se le manifiesta a la señora PINEA que la modificación que ella pretendía hacer era extemporánea y no refería a las causales legales por no aceptación, renuencia o muerte.

Es de anotar señor Juez, que el partido COLOMBIA HUMANA, realizó consulta interna para la elección de candidato a la Gobernación del Departamento del Cesar, resultando elegida la señora ALEXANDRA PINEDA ORTIZ, lo cual no fue notificado a la Registraduría Nacional, hecho que pudo haber inducido a error a la entidad que representamos vulnerando el artículo 7 y 29 de la Ley 1475 de 2011. Toda vez que si otro candidato se hubiese inscrito nosotros hubiésemos aceptado una indebida inscripción.

Además, señor Juez, la señora PINEDA ORTIZ, fue notificada mediante Auto 001 del 04 de agosto de 2023 del Rechazo de la Inscripción y notificada de manera personal el 08 de agosto del 2023, tal como lo establece el artículo 32 de la Ley 1475 del 2011.

En atención a que es potestad del Consejo Nacional Electoral, la regulación de los partidos y/o movimientos políticos, se envió oficio No. DDC-000744 del 30 de julio de 2023, con el ánimo de emitir concepto respecto a las dos inscripciones, el cual se anexa y a la fecha nos encontramos a espera del mismo.

Por lo anterior, solicitamos señor Juez, se niegue la presente acción de tutela por no evidenciarse vulneración de derecho fundamental alguno.
(...)"

Ahora bien, la Oficina Jurídica-Grupo Tutelas de la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL remite contestación de la presente tutela en los siguientes términos:

"(...)

V. DEL CASO CONCRETO

Al respecto y para desarrollar el caso planteado en la solicitud de amparo, por parte de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se entabló comunicación con la Delegación Departamental del Cesar, por cuanto, como se logra advertir del escrito de tutela, los reparos enlistados en la demanda giran alrededor de circunstancias acaecidas en dicha oficina registral.

Como primera medida es importante mencionar como lo cita la norma, que en materia de inscripción de candidaturas la Registraduría Nacional del Estado Civil, tiene a su cargo la verificación de los requisitos formales.

Se pone de presente, que existió la falta de diligencia y coordinación en las agrupaciones políticas POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO y ESPERANZA DEMOCRÁTICA que concomitantemente se encontraban en las coaliciones EL PUEBLO MANDA y PACTO HISTÓRICO. El 2 de agosto de 2023, posterior al cierre

de inscripciones de candidaturas – 29 de julio de 2023, es decir de manera extemporánea, presentaron ante los Delegados Departamentales del Cesar desistimiento al coaval y participación en la coalición PACTO HISTÓRICO, que postulaba la candidatura de la aquí accionante.

Es de resaltar, que tanto el Polo Democrático Alternativo y Esperanza Democrática, como las demás agrupaciones políticas, tenían pleno conocimiento del periodo de inscripción de candidaturas establecido en el calendario electoral (Resolución 28229 de 2022) ampliamente publicitado, el cual se adelantó durante 1 mes (del 29 de junio al 29 de julio de 2023), dejando hasta el último momento la expedición de los documentos (acuerdo de coalición y avales) y entrega a sus militantes, que además contenían múltiples inconsistencias como la que en este escenario se avizora, haciendo en muchos casos imposible que se hicieran las correcciones para ser presentadas antes de las 11:59 PM del 29 de julio de 2023, fecha en la cual venció el periodo.

Por otra parte, se pone de presente la respuesta emitida a los partidos políticos entre estos POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO Y ESPERANZA DEMOCRÁTICA por parte del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, el mismo 31 de julio de 2023, dando a conocer que no había ampliación del calendario electoral para el periodo de inscripción de candidaturas que cerraba conforme el calendario electoral, el 29 de julio de la misma anualidad, el cual se anexa a la presente acción.

Aunado a ello se itera el desistimiento presentado por dichas agrupaciones políticas se radicó en la Entidad a través de la Delegación Departamental del Cesar, de manera extemporánea, suceso que restringe a la autoridad electoral a aceptar dicha figura para subsanar el error por ellos cometido, que tal como se señaló quedará a la potestad y revisión del Consejo Nacional Electoral, quien en su investidura de máxima autoridad electoral y con base en las facultades otorgadas por la constitución y la ley decidirá de fondo sobre la revocatoria o no de la inscripción, por cuanto coexisten dos postulaciones al mismo cargo de elección popular por coaliciones de la cual hacen parte los partidos. – (POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO y ESPERANZA DEMOCRÁTICA) – (PUEBLO MANDA y PACTO HISTÓRICO)

Con fundamento en lo anterior, por conducto del Registrador Delegado en lo Electoral, con Oficio RDE-221 del 9 de agosto de 2023, puso de presente la anterior situación, ante el Consejo Nacional Electoral.

“La anterior remisión se hace con el fin de que sean atendidas por el Consejo Nacional Electoral en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política y el inciso 2° del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los cuales lo facultan para adelantar la revocatoria de los actos de inscripción cuando se evidencien causas constitucionales o legales.

A su vez, queremos llamar la atención del caso de la inscripción a la Gobernación del César en el que las agrupaciones políticas Polo Democrático Alternativo y Partido Accionante: ALEXANDRA PINEDA ORTIZ Radicado: 2023-00392-00 RNEC: AT –4729 – 2023 Político Esperanza Democrática participaron en las coaliciones EL PUEBLO MANDA y PACTO HISTÓRICO

coavalando a las candidatas, Katia Milena Ospino Acevedo y Alexandra Pineda Ortiz, respectivamente. Sin embargo, es de precisar que los partidos políticos en mención presentaron el 2 de agosto de 2023 sendos oficios en los que manifestaron su deseo de desistir del coaval otorgado a Alexandra Pineda Ortiz y en consecuencia de participar en la coalición del Pacto Histórico que la postulaba. Bajo este escenario y dentro del marco jurídico electoral, planteamos la procedencia de que subsistan en el certamen democrático las dos coaliciones, teniendo en cuenta la inscripción de las dos organizaciones políticas a la coalición EL PUEBLO MANDA y el desistimiento a la coalición PACTO HISTÓRICO.”

De conformidad con lo expuesto, no se le puede endilgar la responsabilidad a la entidad cuando es evidente que las agrupaciones políticas POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO y ESPERANZA DEMOCRÁTICA hicieron incurrir en error a esta institución que en cumplimiento de su deber legal verificó el cumplimiento de los requisitos formales, lejos de imaginar que las mentadas agrupaciones políticas en su indebido actuar hacían parte de dos coaliciones diferentes para el mismo cargo de elección popular, esto es para la Gobernación de Cesar.

Por lo que, en estricto sentido, queda absolutamente claro que no existe una acción u omisión de la RNEC que amenace los derechos de la accionante, haciendo inocuo el propósito y naturaleza de la acción de amparo constitucional.

De otra parte, frente a la inscripción de la candidatura de la señora ALEXANDRA PINEDA ORTIZ a la Gobernación del Cesar, el Delegado Departamental de Cesar, manifestó lo siguiente.

“(.)Si bien es cierto la accionante se inscribió y la Registraduría Nacional aceptó, no es menos cierto que la corrección del coaval que debía realizar la señora PINEDA ORTIZ, no se podía presentar como modificación el 04 de agosto, sino que la misma debía ser presentada el 29 de julio que fue la fecha de cierre de inscripción.

La modificación que habla el artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, se refiere a inscripciones legalmente inscritos (Candidatos) y no a modificaciones de documentos presentados al momento de la inscripción sin el lleno de requisitos.

En las pruebas aportadas por la señora Alexandra se puede evidenciar que el nuevo acuerdo de coalición es de fecha 03 de agosto del 2023, y el desistimiento de coavales de los partidos POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO y ESPERANZA DEMOCRATICA de fecha 02 de agosto del 2023, fueron aportados por la accionante el 04 de agosto del 2023, fecha en la que se cierra la etapa de modificación. Razón por la cual mediante oficio No. 00828 del 09 de agosto del 2023, emitido por este despacho y el cual se anexa, se le manifiesta a la señora PINEDA que la modificación que ella pretendía hacer era extemporánea, porque la misma debió ser presentada hasta el 29 de julio del 2023.”

En conclusión, se observa por las razones expuestas, en el caso que motiva la presente acción de amparo constitucional obedeció a una falta de organización en cabeza de las agrupaciones políticas señaladas.

En lo anteriores términos, me permito dar respuesta solicitando que se niegue la presente acción constitucional, toda vez que está demostrado que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha vulnerado derecho fundamental alguno. (...)" (Subrayado nuestro).

VI. DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

La ACCIONANTE aporta las siguientes Pruebas:

-Certificado de elección de ALEXANDRA PINEDA como Candidata única de Colombia Humana a la Gobernación del Cesar de fecha 28 de abril de 2023, expedido por el Secretario General de Colombia Humana.

-Certificado de firmeza de Alexandra Pineda como Candidata única de Colombia Humana a la Gobernación del Cesar de fecha 26 de mayo de 2023, expedido por Colombia Humana.

- Acta de fecha 29 de junio de 2023, por medio de la cual el Comité Departamental del Pacto Histórico escoge a Alexandra Pineda como candidata única a la Gobernación del Cesar por esta colectividad.

-AVAL expedido por Colombia Humana de fecha 29 de junio de 2023 a Alexandra Pineda como Candidata única de Colombia Humana a la Gobernación del Cesar

-Documento de Coavales de los partidos que integran la coalición Pacto Histórico Nacional de fecha 29 de julio de 2023, que son *Colombia Humana, Polo Democrático, Unión Patriótica, Partido Comunes, Todos Somos Colombia, Partido Comunista Colombiano, Partido de los Trabajadores de Colombia y Esperanza Democrática.*

-Documento de Acuerdo de Coalición Pacto Histórico Nacional de fecha 29 de julio de 2023, integrada por los partidos *Colombia Humana, Polo Democrático, Unión Patriótica, Partido Comunes, Todos Somos Colombia, Partido Comunista Colombiano, Partido de los Trabajadores de Colombia y Esperanza Democrática.*

-Formulario de Inscripción de la candidata ALEXANDRA PINEDA ORTIZ realizada el día 29 de julio de 2023 por la colación Pacto Histórico, debidamente suscrito por los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

-Nuevos Coavales de los partidos políticos *Colombia Humana, Unión Patriótica, Partido Comunes, Todos Somos Colombia, Partido Comunista Colombiano y Partido de los Trabajadores de Colombia*, que integran la coalición Pacto Histórico Nacional, con la exclusión de los partidos *Polo democrático y Esperanza Democrática.*

-Nuevo Acuerdo de Coalición de Pacto Histórico Nacional, suscrito por los representantes de los partidos políticos que integran la coalición *Colombia Humana, Unión Patriótica, Partido Comunes, Todos Somos Colombia, Partido Comunista Colombiano, Partido de los Trabajadores de Colombia*, con la exclusión de los partidos *Polo democrático y Esperanza Democrática*.

-Oficios de fecha 02 de agosto de 2023, por medio de los cuales los representantes de los partidos políticos Polo democrático y Esperanza Democrática comunican a la Registraduría Nacional del Estado Civil su **DESISTIMIENTO** de integrar la coalición Pacto Histórico que avala la candidatura de la hoy demandante.

-Oficio de fecha 04 de agosto de 2023, por medio del cual la hoy demandante solicita a los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se deje en firme su candidatura y aceptación de la misma por la coalición Pacto Histórico con la modificación realizada el 29 de julio de 2023, adjunta la documentación pertinente.

-Auto No. 001 de fecha 04 de agosto de 2023, por medio del cual los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil Rechazan la inscripción de la candidatura de la demandante a al Gobernación del Cesar, el cual fue notificado el 08 de agosto del presente año.

-Oficio de fecha 09 de agosto de 2023, por medio del cual los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil emiten una repuesta frente a la petición de al demandante de fecha 04 de agosto de esta anualidad.

-Oficio suscrito por la accionante que contiene el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto No. 00001 del 04 de agosto de 2023.

La ACCIONADA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL aporto las siguientes Pruebas:

-Documentos de Coaval y Acuerdo de Coalición Pacto Histórico expedido el 29 de julio de 2023, que avala la candidatura de la señora ALEXANDRA PINEDA ORTIZ a la Gobernación del Cesar, sin la participación en la coalición de los partidos políticos Polo Democrático Alternativo y Esperanza Democrática.

-Oficios de fecha 02 de agosto de 2023, por medio de los cuales los representantes de los partidos políticos Polo democrático y Esperanza Democrática comunican a la Registraduría Nacional del Estado Civil su **DESISTIMIENTO** de integrar la coalición Pacto Histórico que avala la candidatura de la hoy demandante.

-Resolución No. 2151 del 05 de junio de 2019 “*por medio de la cual se dictan algunas medidas operativas para la implementación de las listas de candidatos en coalición para corporación públicas*”.

-Oficio No. 000744 de fecha 30 de julio de 2023, por medio del cual los delegados departamentales del Registrador Nacional de Estado Civil en el Cesar, solicitan al Consejo Nacional Electoral concepto sobre la situación presentada en la inscripción de las candidaturas a la gobernación del Cesar por las coaliciones EL PUEBLO MANDA y PACTO HISTORICO.

-Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022, “*por el cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2022*”.

-Oficio No. 200 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Registrador Nacional del Estado Civil, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de la coalición Pacto Histórico relacionada con la ampliación del calendario electoral, específicamente la finalización del periodo de inscripción de candidaturas del 29 de julio de 2023.

-Resolución No. 13506 del 29 de junio de 2023, “*por la cual se establece el procedimiento de autenticación biométrica satisfactoria como firma electrónica para la aceptación y renuncia de las candidaturas para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales).*”

-Oficio No. 400 de fecha 09 de agosto de 2023, suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral, por medio del cual remite al Consejo Nacional Electoral por competencia funcional 28 casos en los cuales se presentaron inscripciones por parte de agrupaciones políticas que inscribieron candidaturas propias y al mismo tiempo hicieron parte de un coalición o agrupaciones políticas que inscribieron candidaturas en dos coaliciones distintas en el mismo periodo de inscripción, entre ellas el caso en estudio.

-Oficio No. 420 del 16 de agosto de 2023, por medio del cual la Directora Nacional de Gestión Electoral de la entidad accionada emite una recomendaciones y sugerencias de defensa de dicha entidad en el presente amparo constitucional.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. -

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Tutela como una acción encaminada a la protección de los Derechos Fundamentales Constitucionales, caracterizada por su preferencia, sumariedad y subsidiariedad, descrita en los siguientes términos:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

De lo anterior se colige que la acción de tutela opera ante la vulneración o amenaza ocasionada a los Derechos Fundamentales por parte de las autoridades o de ciertos particulares.

Por otra parte, también señala la norma aludida y las demás disposiciones reglamentarias de la misma (Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992), que el ejercicio de la acción de tutela no es absoluto; por el contrario, está limitado por las causales de improcedencia, en especial la relacionada con la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, tal como se observa en el Inciso 3º ejusdem que pregona: *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, limitación que fue reiterada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al precisar que *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

7.2. DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO.

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”

Sentencia T-232/14

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Alcance

Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Debe ser entendido en su doble dimensión derecho-función

El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.

Se precisa que, para participar en las contiendas electorales para elección de cargos y corporaciones públicas, se debe contar con el respaldo de alguna organización política que dote de firmeza las aspiraciones de los candidatos, así lo dispone el artículo 107 Superior en los siguientes términos:

“ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que

coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley (...)”

De acuerdo al caso que nos ocupa, es preciso señalar lo dispuesto el título III Campañas Electorales, Capítulo I Inscripción de Candidatos de la Ley 1475 de 2011 “*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”, así:

TÍTULO III.

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

CAPÍTULO I.

DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

<Aparte subrayado de este inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

<Inciso 3. INEXEQUIBLE>

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere

pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que, aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.*

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. *Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.*

PARÁGRAFO 2o. *La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.(...)*

ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. *El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.*

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

PARÁGRAFO. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

ARTÍCULO 33. DIVULGACIÓN. Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.”

Sentencia SU213/22

7.3. Jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre la inscripción de candidaturas

La Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que existe una relación intrínseca, impuesta por el artículo 108 de la Constitución, entre el derecho de postulación en cabeza de los partidos y movimientos políticos y el otorgamiento del aval que habilita la inscripción de una candidatura. Esta relación se sustenta en la responsabilidad política, jurídica y social que asume la organización política cuando concede un aval. De ahí que este solo pueda ser entregado por el representante legal del partido o movimiento político o por la persona a quien él delegue^[139].

Así, el aval cumple varias funciones, a saber: «(1) indica la militancia en un partido político, (2) garantiza el acatamiento de las normas estatutarias dentro de este, respetando las formas de intervenir en las corporaciones (bancadas), y (3) moraliza la actividad política, bajo el entendido de que avalar a un candidato implica que el interesado cuenta con los requisitos y calidades para ejercer el cargo»^[140]. En esta medida, el aval es un medio para la inscripción, pero también es «una garantía para la comunidad en general de que las personas inscritas por un partido o movimiento político pertenecen al mismo»^[141]. Por esto, en cualquier caso, el aval del partido o movimiento político al que pertenece el candidato «debe ser presentado ante la autoridad electoral correspondiente quien debe dejar constancia del mismo en el formulario de inscripción»^[142].

Igualmente, la Sección Quinta ha precisado que «el proceso de inscripción de candidatos es un mecanismo reglado a través del cual los ciudadanos pueden participar en la contienda política luego de cumplir las reglas establecidas para cada caso»^[143]. Para el efecto, el legislador definió requisitos sustanciales y formales. Los primeros, «corresponden a verificación de calidades y requisitos de los candidatos, así como la constatación sobre la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades»^[144]. Esta responsabilidad recae sobre la organización política postulante. Los segundos, tienen relación directa con el otorgamiento del aval o la recolección de firmas, según el caso, presupuestos que constituyen la fuente de la responsabilidad de la organización. Los últimos son requisitos «de la esencia en toda inscripción de candidaturas, al punto que si no se cuenta con ninguna —aval o apoyo por firmas— resulta imposible ser candidato y, en consecuencia, entrar a la competencia electoral con la potencialidad de ser elegido»^[145] [negrilla fuera del texto original].

Tanto los requisitos formales como sustanciales «obedecen a trámites internos de las agrupaciones políticas» y, por ende, no pueden ser confundidos con el trámite

de inscripción de la candidatura, la cual se adelanta ante las autoridades electorales.^[146] (...)

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Plena concluye que los titulares del derecho a inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular son los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, y las coaliciones conformadas por estas organizaciones políticas. Tanto la Constitución como el Código Electoral, el Estatuto Básico de los Partidos Políticos y la Ley Estatutaria 1475 de 2011 definieron los requisitos que, para el efecto, deben cumplir los interesados, de acuerdo con la modalidad de postulación escogida.

En el asunto sub examine, son cuatro las reglas dispuestas por el legislador ordinario y estatutario y la jurisprudencia que deben ser tenidas en cuenta para resolver los problemas jurídicos planteados: i) la inscripción de la candidatura debe ser realizada por el representante legal del partido o movimiento político o por la persona a quien él delegue, o por el comité de inscriptores del grupo significativo de ciudadanos por el cual se realiza dicha inscripción, según el caso; ii) con la firma del formulario de inscripción, el candidato no solo acepta la candidatura, sino que, además, declara bajo la gravedad de juramento que forma parte del partido o movimiento político referido en el propio formulario o que su candidatura fue promovida por un determinado grupo significativo de ciudadanos; iii) en el caso de la inscripción de candidaturas de coalición, en el formulario respectivo se deben señalar los partidos y movimientos que integran la coalición y la organización política a la que pertenece el candidato, la cual, por regla general, es la que otorga el aval principal en coalición y iv) este aval y los coavales deben acompañar el formulario de inscripción y entregarse a la respectiva autoridad electoral. (...)

9.3. Jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre las coaliciones políticas

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que las coaliciones políticas surgen como resultado de «la decisión libremente adoptada por las organizaciones políticas de juntar esfuerzos para lograr un fin común en el campo de lo político»^[228]. Así mismo, ha precisado que las coaliciones y las alianzas son términos empleados indistintamente por el ordenamiento jurídico para denotar lo mismo^[229]. Igualmente, ha manifestado que, por expresa permisión estatutaria^[230], las coaliciones pueden conformarse después de las elecciones, mediante la figura de la adhesión, sin ningún tipo de formalidad especial como la suscripción de un acuerdo o la aceptación de las autoridades electorales^[231].

Del mismo modo, ha aclarado que cuando los integrantes de la coalición son partidos y movimientos políticos con personería jurídica, cada uno de ellos debe avalar la candidatura. Pero si la coalición está integrada por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, estos deben acreditar el número de firmas requerido en las normas que regulan la materia, así como la garantía de seriedad de la candidatura^[232].

En similar sentido, la Sección Quinta ha definido los siguientes requisitos para inscribir candidatos de coalición a cargos uninominales: i) de manera previa a la inscripción, las organizaciones políticas deben acordar los aspectos referidos en el párrafo 1 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011^[233] y ii) «[a]l momento de la

inscripción, en el formulario de inscripción E-6, se debe dejar claro las agrupaciones políticas que integran la coalición y la filiación política del candidato»^[234]. En cuanto a la coaliciones para presentar listas de candidatos para corporaciones públicas, la Sala ha considerado estas exigencias establecidas en el artículo 262 de la Constitución: i) los titulares de este derecho son los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y ii) estos deben haber obtenido una votación de hasta el 15% de los votos válidos de la respectiva circunscripción^[235]. (...)

En síntesis, la Constitución reconoce a las coaliciones políticas como una modalidad de postulación para las elecciones de cargos uninominales y corporaciones públicas. Con su incorporación al sistema electoral, se buscó que las campañas tuvieran un respaldo popular amplio y demostrado mediante la generación de estrategias que promovieran el consenso entre partidos y movimientos políticos fuertes. Ahora bien, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial de la figura, son dos los elementos que deberán ser tenidos en cuenta por la Sala Plena para resolver los problemas jurídicos planteados.

El primero de ellos tiene que ver con la relación que existe entre la obligación relativa a que el candidato designado por la coalición sea el candidato único de las organizaciones políticas que la integran^[238] y la prohibición de doble militancia. Como se indicó líneas arriba, tal previsión obedece a los propósitos de cohesionar a las organizaciones políticas, otorgar seriedad a las candidaturas y garantizar mayor respaldo popular al candidato vencedor. Por esto el propio legislador estatutario definió tres supuestos en los que se configura dicha prohibición en las candidaturas de coalición. De ahí que no sea cierto, al menos no en términos absolutos, que la proscripción constitucional no se extienda a las coaliciones, como lo sostuvieron el juez de tutela de segunda instancia y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El segundo elemento consiste en que, también por decisión del legislador estatutario, en el formulario de inscripción de un candidato de coalición a un cargo uninominal se deben señalar i) los partidos y movimientos que integran la coalición y ii) la filiación política del candidato. En palabras de la Corte, esta información protege la libertad y la autonomía del elector y rodea de mayor transparencia y eficacia los procesos de votación.

Ahora bien, en lo que concierne al asunto de la referencia, y en aplicación del principio del efecto útil de las normas jurídicas^[239], la exigencia descrita significa que, aunque el candidato de la coalición sea el candidato único de las organizaciones políticas que la integran, de ello no se sigue que pierda su filiación política de origen y, por tanto, que se deba entender que aquel es militante o integrante de los demás partidos y movimientos que forman parte de la coalición. Esta es la única conclusión posible si se considera que, por expreso mandato constitucional, «en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica» (artículo 107 de la CP). (...)

A su turno, el Consejo de Estado¹, frente a la Inscripción de candidaturas, su Modificación y Revocatoria ha precisado lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de fecha 27 de mayo de 2021. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Radicación número: 05001-23-33-000-2019-03297-01

“(...)

2.2.1.1 Inscripción de candidaturas

2.2.1.1.1 Derecho de postulación de las colectividades políticas en las elecciones por voto popular

El proceso de inscripción de candidaturas para los cargos de elección popular, como se reseñó en precedencia es un derecho ciudadano consagrado en el artículo 40 Superior, en el cual se estableció la prerrogativa para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, que se materializa en el derecho a elegir y ser elegidos, a tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación ciudadana; así como también a construir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellos libremente y a difundir sus ideas.

Como fundamento de lo anterior, la Carta de derechos en su artículo 108 inciso 3° estableció que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos, la cual deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue; respecto de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos estableció que también podrán inscribir candidatos, no obstante ello el proceso de registro es diferente conforme los parámetros establecidos en las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011.

(...)

2.2.1.1.2 Procedimiento de inscripción y modificación

El artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, establece el período perentorio a través del cual los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos pueden inscribir candidatos, el cual es, para el caso que nos ocupa, de 1 mes, el cual inicia 4 meses antes de la fecha de la correspondiente elección.

En este lapso, la autoridad electoral deberá verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos formales² [aval, firmas, pólizas, certificación de acreditación de apoyos, etc.], caso en el cual aceptará la inscripción suscribiendo el correspondiente formulario. Esta se rechazará mediante acto motivado cuando: i) se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, ii) cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. En todo caso, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

Las postulaciones una vez se encuentren en firme sólo pueden ser modificadas³ dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre del período, cuando:

*No se acepte la candidatura
Exista renuncia a la misma.*

² Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011.

³ Artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

También es viable su modificación hasta 1 mes antes de la fecha de la correspondiente elección cuando:

Se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales.

Inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción.

Por último, es posible reformar la inscripción hasta 8 días antes de la votación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 190 de la Constitución Política en:

Caso de muerte

Incapacidad física permanente.

Efectuadas las candidaturas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los 2 días calendario, siguientes al vencimiento del término para la modificación de la lista o cargo, publicará en un lugar visible y en la web la relación de los postulados aceptados. En este mismo lapso, las remitirá a los organismos competentes para que certifiquen si sobre alguno recae una causal de inhabilidad que deba ser informada al Consejo Nacional Electoral, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recibo, con el fin que estudie la viabilidad de revocarla previo adelantamiento de un proceso que respete las garantías del inscrito.

En conclusión, el proceso de inscripción de candidatos es un mecanismo reglado a través del cual los ciudadanos pueden participar en la contienda política luego de cumplir las reglas establecidas para cada caso, exigencias que incluyen el no estar inhabilitados para el ejercicio del empleo al que se postulan, verificación que debe hacerla no solo la colectividad política a la que pertenece sino el Consejo Nacional Electoral, como se procederá a explicar.

2.2.1.1.3 Revocatoria de la inscripción de las candidaturas

El inciso 4 del artículo 108 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 265.12 ídem, establecen que toda inscripción de candidatos incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso y con plena prueba de la existencia de la causal de inelegibilidad. (...)"

7.3 ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Improcedencia general.

La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable. (...)

En este sentido, la Corte en sentencia T-030/15 ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)”

7.4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. -

Sentencia T-051/16

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Subrayado Nuestro).

VIII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Pretende la accionante sean amparados los Derechos Fundamentales a la Debido Proceso, a Elegir y ser Elegida, Prevalencia del Derecho Sustancial sobre lo Formal y, en consecuencia, se ordene dejar sin efectos jurídicos el Auto No. 001 del 04 de agosto de 2023, por medio del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil-Delegación Departamental del Cesar, Rechazo la Inscripción de la señora ALEXANDRA PINEDA ORTIZ como candidata a la Gobernación del Cesar por la Coalición Pacto Histórico “Colombia Puede”, por violación al Debido Proceso de la hoy demandante y, por consiguiente, se restablezca el derecho de la demandante a INSCRIBIR su candidatura a la Gobernación del Cesar por la coalición Pacto Histórico “Colombia Puede”, periodo electoral 2024-2027, conforme a la modificación del COAVAL y NUEVO ACUERDO DE COALICIÓN de fecha 29 de julio de 2023 que fue dado a conocer a la entidad accionada mediante solicitud radicada el 04 de agosto de 2023, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley 1475 de 2011.

Dentro de los Hechos que dan origen a la presente Acción Constitucional, manifiesta la accionante que como candidata única de la coalición Pacto Histórico a la Gobernación del Cesar, conformada por los partidos Colombia Humana, Polo Democrático, Unión Patriótica, Partido Comunes, Todos Somos Colombia, Partido Comunista Colombiano, Partido de los Trabajadores de Colombia y Esperanza Democrática, se inscribió su candidatura ante los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 29 de julio de 2023, fecha limite para efectuar la inscripción; sin embargo, debido a los Desistimientos manifestados por los representantes legales de los partidos Polo Democrático Alternativo y Esperanza Democrática para continuar con la coalición Pacto Histórico, se expidieron un nuevo Documentos de COAVAL y un NUEVO ACUERDO DE COALICIÓN con la exclusión de los partidos antes mencionados, documentos que fueron radicados ante los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 04 de agosto de 2023, dentro del termino legal establecido para Modificación de Inscripción (artículo 31 de la Ley 1475 de 2011), con el fin que se modificara la inscripción de la hoy demandante teniendo en cuenta la nueva Coalición conformada; sin embargo, los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil No Aceptaron la corrección pretendida como una modificación de la inscripción, con fundamento en que estas circunstancias no se ajustan a las Causales establecidas en la ley para Modificación una Inscripción, por lo que optaron por RECHAZAR la Inscripción de la señora ALEXANDRA PINEDA ORTIZ mediante Auto No. 001 de fecha 04 de agosto de 2023 que fue notificado a la demandante el día 08 de agosto de esta anualidad, ante la irregularidad presentada en los términos del artículo 32 de la norma citada, sin concederle el Recurso de Apelación como lo dispone dicha norma, por lo que, la parte actora alega con la expedición de dicho Acto Administrativo se vulneran los Derechos Fundamentales alegados en este amparo constitucional, comoquiera que amenaza su derecho de participar en la contienda electoral.

A su turno, los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en el Cesar, al contestar el presente amparo constitucional resaltan que en el presente asunto no se acredita la vulneración de los Derechos Fundamentales alegados por la parte actora, comoquiera que si bien es cierto, la hoy demandante presentó su Inscripción como candidata a la Gobernación del Cesar por la Coalición Pacto Histórico dentro del termino legal establecido, también lo es, que esta Inscripción presentaba irregularidades al contar dentro de su Coalición con dos (2) Partidos Políticos que hacían parte de otra Coalición que apoya a otra candidata que efectuó su inscripción primero y, pese a que la hoy demandante presento dentro del termino de modificación de la inscripción el nuevo documento de COAVAL y el NUEVO ACUERDO DE COALICIÓN, aduce la entidad que este tipo de corrección es extemporánea, ya que ese tipo de corrección debió presentarse dentro del termino de inscripción de candidaturas, esto es, hasta el 29 de julio de 2023 y no se ajusta a las Causales de Modificación establecidas en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los cinco (5) días siguientes al cierre de inscripciones.

Por lo expuesto, los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en el Cesar optaron por Rechazar la Inscripción de la candidatura de la hoy demandante, mediante Auto No. 0001 del 04 de agosto de 2023, que fue notificado el 08 de agosto de la misma anualidad, ateniendo lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011.

Por otra parte, el Área Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil también envió escrito de contestación de la presente tutela, resaltando que conforme a las pruebas aportadas por la señora ALEXANDRA PINEDA se puede evidenciar que el NUEVO ACUERDO DE COALICIÓN es de fecha 03 de agosto del 2023, y el desistimiento de COVALES de los partidos POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO y ESPERANZA DEMOCRATICA de fecha 02 de agosto del 2023, fueron aportados por la accionante el 04 de agosto del 2023, fecha en la que se cierra la etapa de modificación, por lo que, precisa que mediante oficio No. 00828 del 09 de agosto del 2023, emitido por la entidad, se le manifestó a la señora PINEDA que la modificación que ella pretendía hacer era extemporánea, porque la misma debió ser presentada hasta el 29 de julio del 2023, esto es, dentro del termino establecido en el calendario electoral para la inscripción de candidatos, razón por la cual indica que es claro que no existe una acción u omisión de la RNEC que amenace los derechos de la accionante, haciendo inocuo el propósito y naturaleza de la acción de amparo constitucional.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se le han violado al accionante los Derechos Fundamentales invocados y si le asiste el Derecho a que se concedan las pretensiones de la presente tutela.

En primer lugar, es preciso resaltar el carácter Subsidiario de la Tutela, tal como se precisa en el artículo 86 de la Constitución Política y se ha decantado en innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional como el descrito en precedencia, en el sentido que la tutela procede como Mecanismo Definitivo para proteger los Derechos Fundamentales invocados por la parte actora presuntamente

transgredidos, siempre y cuando el Medio Ordinario de Defensa Judicial dispuesto por la Ley para resolver la controversia no sea Idóneo ni Eficaz o pese existir un Mecanismo Judicial Ordinario Idóneo para acceder a resolver la controversia, este no impide la ocurrencia de un Perjuicio Irremediable, evento en el cual procederá como Mecanismo Transitorio.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada, en términos generales la tutela es IMPROCEDENTE para cuestionar la legalidad de Actos Administrativos, ya que existen Mecanismos Judiciales Idóneos y Eficaces previstos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para tal fin y, sólo de manera Excepcional esta procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un Perjuicio Irremediable o cuando se constate que el Medio de Control preferente carece de Idoneidad y/o Eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los Derechos Fundamentales vulnerados.

Así lo ha expresado la misma Corporación en múltiples pronunciamientos, como en Sentencia T-260/18, al precisar lo siguiente:

“(...)

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas[38]. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T-030 de 2015: “que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable[...].”

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.” (Subrayado Nuestro).

En este sentido, es preciso señalar que la demandante cuenta con Medios Ordinarios Idóneos y Eficaces para controvertir el Acto Administrativo contenido en el Auto No. 001 del 04 de agosto de 2023, por medio del cual los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil Rechazan la inscripción de la hoy demandante como candidata a la Gobernación del Cesar por la Coalición Pacto Histórico, esto es, en Sede Administrativa el Recurso de

Apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 y en Sede Judicial, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 de la misma norma, que precisan lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera. (Subrayado nuestro).

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Aunado a lo anterior, el numeral 3 del artículo 230 del mismo estatuto procesal, prevé como Medida Cautelar en el Proceso Contencioso Administrativo, la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo cuya Nulidad se pretende, así: *“Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”*

Ahora bien, conforme al caso en estudio, se encuentra acreditado que efectivamente el día 29 de julio de 2023, fecha limite para la Inscripción de candidaturas electorales, se efectuó la inscripción de la candidatura de la señora ALEXANDRA PINEDA ORTIZ a la Gobernación del Cesar por la Coalición Pacto Histórico, conformada por los partidos Colombia Humana, Polo Democrático, Unión Patriótica, Partido Comunes, Todos Somos Colombia, Partido Comunista Colombiano, Partido de los Trabajadores de Colombia y Esperanza Democrática, tal como se evidencia en el Formulario E-6 que se aporta como prueba, inscripción

que fue debidamente Aceptada por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, como se demuestra con la suscripción del formulario en la casilla correspondiente por parte de los Delegados, en los términos del artículo 32 de la Ley 1475 de 2011.

Sin embargo, al producirse una modificación de los COVALES dados a la hoy demandante, comoquiera que dos (2) de los partidos políticos que integraban la coalición Pacto Histórico (Polo Democrático Alternativo y Esperanza Democrática), manifestaron su Desistimiento a la misma, fue necesario que se expidiera un NUEVO DOCUMENTO DE COAVAL y un NUEVO ACUERDO DE COALICIÓN, resaltando que el documento de COAVAL registra como fecha el 29 de julio de 2023 y el nuevo Acuerdo de Coalición registra fecha 9 de julio de 2023, ambos con fecha de impresión del 03 de agosto de 2023.

Se precisa, que ante la modificación antes referida, la hoy demandante solicita a los Delegados Departamentales del Registrador tener en cuenta en la inscripción de su candidatura realizada el día 29 de julio de 2023, el NUEVO COAVAL y un NUEVO ACUERDO DE COALICIÓN, para lo cual radica escrito el día 04 de agosto de 2023, con el cual aporta los desistimiento de COAVAL de los partidos Polo Democrático Alternativo y Esperanza Democrática, el nuevo Documento de Coaval y el nuevo Acuerdo de Coalición, con la exclusión de los partidos señalados.

Sin embargo, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, mediante Auto No 001 del 04 de agosto de 2023, ya habían Rechazado la Inscripción de la candidatura de la hoy demandante a la Gobernación del Cesar, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 29 y el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, citado en precedencia, al evidenciarse que de los partidos políticos que avalaron su candidatura, hacían parte de otra Coalición que igualmente avalaban otra candidatura inscrita con anterioridad.

Así las cosas y conforme a todo lo expuesto, encuentra el despacho que le asiste razón a los Delegados de la Registraduría del Estado Civil en su contestación, en el sentido que el nuevo Documento de COAVAL y el nuevo Acuerdo de Coalición realizado el 29 de julio de 2023 por el PACTO HISTORICO, fue presentado ante las autoridades electores vencido el termino para realizar Inscripciones, comoquiera que se hizo dentro del termino para modificar inscripciones, esto es, el 04 de agosto de esta anualidad, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de inscripciones, termino legal para modificación de inscripción que según el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 corresponde a los eventos de *falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma*.

Por otra parte, también les asiste razón en el sentido que, tratándose de violación de derechos fundamentales con ocasión de la ejecución de actos administrativos, por regla general la tutela se torna improcedente, ya que existen otros mecanismos ordinarios para controvertir dichos actos, tanto en sede administrativa, a través de los recursos de ley, como en sede judicial, a través de los medios de control procedente.

Sin embargo, revisado el acto administrativo contenido en el Auto No. 001 de 04 de agosto de 2023, que Rechaza la Inscripción de la candidata a la Gobernación del Cesar Alexandra Pineda, observa el despacho que en el mismo se negó la procedencia de recursos contra la decisión, no obstante lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, citado, que prevé la procedencia del Recurso de Apelación, hecho que constituye una flagrante violación al Derecho de Defensa y Contradicción, como parte del Debido Proceso.

Ante estas circunstancias, la demandante aun cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en sede judicial para impugnar el acto administrativo que le esta afectando su derecho fundamental al Debido Proceso; sin embargo, este medio no resultaría eficaz para proteger este derecho fundamental y otros derechos fundamentales que resultan involucrados como son el derecho a elegir y ser elegido y a la participación política, teniendo en cuenta que el ordenamiento legal contempla un calendario electoral definido para llevar a cabo dicho proceso electoral, cuyos términos son perentorios y preclusivos, advirtiéndose la amenaza inminente de un Perjuicio Irremediable, tornándose procedente esta acción constitucional como mecanismo transitorio para impedir la consumación de este Perjuicio.

Respecto de lo expuesto la Corte Constitucional⁴ ha precisado lo siguiente:

“(…)

La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es, en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e imposterizable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea imposterizable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”. (Subrayado Nuestro).

Por lo expuesto, al evidenciarse la violación del derecho fundamental al Debido Proceso, con la negación del Recurso de Apelación frente al acto que le rechaza la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-127/14

Tutela
Rad. 2023-00392-00
Fallo Primera Instancia

Inscripción a la candidata PINEDA y consecuentemente le impide ejercer sus derechos de participación política, especialmente de elegir y ser elegido, se hace necesario adoptar una Medida Transitoria que garantice la protección de estos derechos hasta tanto se decida de manera definitiva la decisión recurrida.

Por tanto, para evitar la configuración de un Perjuicio Irremediable a la candidata ALEXANDRA PINEDA, traducido en la imposibilidad de permanecer en el proceso electoral, cuyas etapas son preclusivas y no se pueden retrotraer, se ordenara a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil del Cesar, mantener la Inscripción como candidata a la Gobernación del Cesar, conforme al nuevo COAVAL otorgado por la Nueva Coalición PACTO HISTORICO, conformada por los partidos Colombia Humana, Unión Patriótica, Partido Comunes, Todos Somos Colombia, Partido Comunista Colombiano y Partido de los Trabajadores de Colombia, hasta tanto se defina de manera definitiva el Recurso de Apelación que procede contra el Auto No. 001 de fecha 04 de agosto de 2023, que rechaza la inscripción de su candidatura.

Es preciso aclarar, que la decisión que aquí se adopte implica que los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil deberán permitirle a la candidata ALEXANDRA PINEDA, continuar con su participación en el proceso electoral, conforme al calendario electoral definido para llevar a cabo dicho proceso electoral, sin perjuicio de la decisión que posteriormente se adopte en otras instancias por las autoridades electorales, frente al Recurso de Apelación pendiente de decidir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los Derechos Fundamentales Debido Proceso, a Elegir y ser Elegida, Prevalencia del Derecho Sustancial sobre lo Formal invocados por la señora ALEXANDRA PINEDA ORTIZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil del Cesar, con el fin de evitar la configuración de un Perjuicio Irremediable, lo siguiente:

- a) Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante ALEXANDRA PINEDA ORTIZ, contra el acto administrativo contenido en el Auto No. 000001 de fecha 04 de agosto de 2023, que rechazo su inscripción como candidata a la Gobernación del Departamento del Cesar, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tutela
Rad. 2023-00392-00
Fallo Primera Instancia

- b) Mantener la Inscripción como candidata a la Gobernación del Cesar a ALEXANDRA PINEDA ORTIZ, conforme al nuevo COAVAL otorgado por la Nueva Coalición PACTO HISTORICO, conformada por los partidos Colombia Humana, Unión Patriótica, Partido Comunes, Todos Somos Colombia, Partido Comunista Colombiano y Partido de los Trabajadores de Colombia, hasta tanto se defina de manera definitiva el Recurso de Apelación que procede contra el Auto No. 00001 de fecha 04 de agosto de 2023, que rechazo la inscripción de su candidatura, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte de este proveído en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta Providencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.